



**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



**GOBIERNO  
DE COLOMBIA**

Bogotá, 13/09/2018

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185501000481



Señor  
Representante Legal  
TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S.  
CALLE 6 No 4 A - 75 ENTRADA N APARTAMENTO 76  
NUEVA GRANADA - MAGDALENA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 40946 de 13/09/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

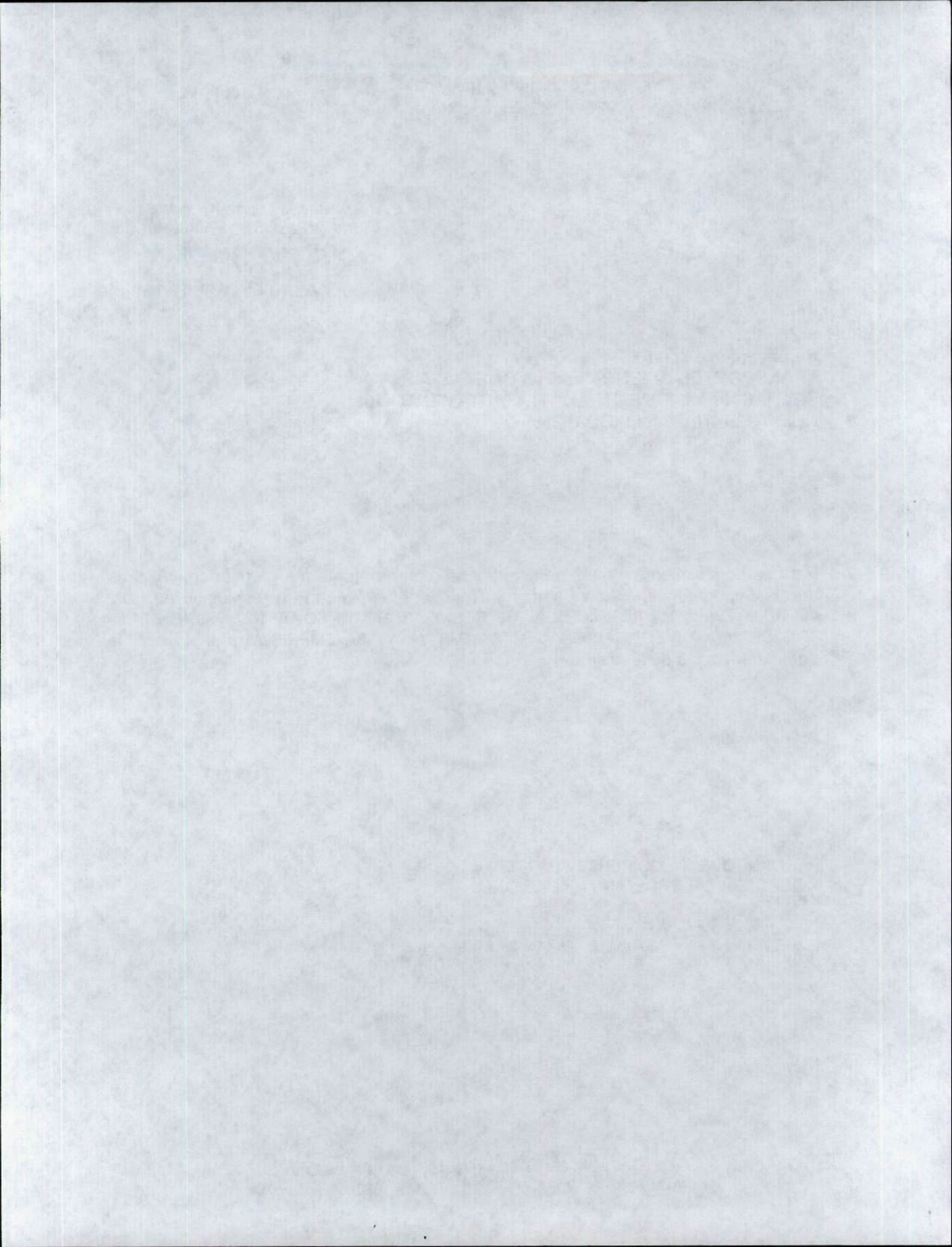
Sin otro particular.

**FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON**  
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\13-09-2018\UIT URGENTE\COM 40887.odt









*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S identificada con N.I.T. 900496788-8 contra la Resolución N° 20206 del 04 de mayo de 2018*

concordancia con el código de infracción N° 531 el cual dice: "(...)Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio.(...)", de acuerdo a los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el día 16 de noviembre de 2016, presentando los correspondientes Descargos el día 17 de noviembre de 2016 bajo el radicado N° 2016-560-098058-2.

Mediante Auto N° 70164 del 21 de diciembre de 2017, se ordenó incorporar pruebas y correr traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo iniciado mediante Resolución N° 57493 del 24 de octubre de 2016, siendo comunicado el día 05 de febrero de 2018, dentro del cual se incorporaron las pruebas delimitadas en el Artículo primero del mismo, presentando los mismos bajo el radicado N° 2018-560-311260-2 del 21 de febrero de 2018, recibidos el día 19 de febrero de 2018.

Que mediante Resolución N° 20206 del 04 de mayo de 2018 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S. identificada con N.I.T. 900496788-8, con multa de 03 SMMLV vigente para la fecha de los hechos, esto es para el año 2016 por haber transgredido los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de inmovilización N° 590 en concordancia con el código de infracción N° 531. Esta Resolución quedó notificada por aviso fijado en esta Superintendencia a la empresa Investigada el día 20 de junio de 2018.

Que mediante oficio radicado con N° 2018-560-369685-2 del 05 de julio de 2018, la empresa sancionada por intermedio de su Representante Legal interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

#### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Representante Legal de la empresa sancionada solicita se decrete la revocatoria de la sanción impuesta mediante Resolución No. 20206 del 04 de mayo de 2018, exonerar de toda responsabilidad a la TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S. y ordenar el archivo definitivo de la investigación, con base en los siguientes argumentos:

- Imposibilidad legal de alegar que en la casilla N° 2 del IUIT no se definió el lugar de las infracciones. – Duda sobre los aspectos facticos.
- Necesidad probatoria de determinar la ciudad de la infracción.
- Respeto por el acto propio-seguridad jurídica.
- Aplicación analógica de la Resolución 3027 de 2010.
- Indebida motivación de los actos administrativos, no se menciona el Decreto reglamentario 348 de 2015.
- El agente omitió indicar cuál era la otra modalidad de servicio que estaba prestando el vehículo. – Casilla N° 16
- Absoluta necesidad de determinar cuál era la otra modalidad del servicio.
- Violación al principio de congruencia.



*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S identificada con N.I.T. 900496788-8 contra la Resolución N° 20206 del 04 de mayo de 2018.*

- Inaplicabilidad del artículo 531 de la resolución 10800 de 2003, pues es ningún momento se ha demostrado el cambio de modalidad de servicio de transporte.
- La resolución 10800 no es fuente generadora de obligaciones. – Pérdida de la fuerza ejecutoria.

Solicita la práctica de las siguientes pruebas

- Tener en cuenta el Manual de infracciones de tránsito, adoptado por medio de la resolución 003027 de 2010, referente al diligenciamiento de la casilla.
- Testimonio del Agente de Tránsito, con el fin de determinar, si el vehículo llevaba pasajeros, la ciudad en la cual ocurrieron los hechos, así mismo bajo que código enmarcó la conducta.
- Careo entre el conductor y el Agente de Tránsito
- Solicita una prueba pericial a efectos de hacer una georefenciación satelital o triangulación con el fin de determinar el lugar de los hechos.
- Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para efectos que certifique la ubicación exacta de la infracción.

Por lo tanto este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrando a analizar las pruebas que recaen en el expediente así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos por la representante legal de la TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S. identificada con N.I.T. 900496788-8, contra la Resolución N° 20206 del 04 de mayo de 2018 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa de 03 SMMLV vigente para la fecha de los hechos, esto es el año 2016; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

#### DE LA VERACIDAD DEL INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE Y CARGA PROBATORIA

Respecto a la afirmación del memorialista referente a que no existe claridad de la conducta infringida, respecto al cambio de la modalidad del servicio, en primera medida es de aclararle al recurrente que la presente Investigación Administrativa versa acerca del porte del cambio de modalidad que realizó el conductor del vehículo el día de los hechos, teniendo en cuenta que se encontraba generándoles un cobro directamente a los pasajeros por el servicio prestado, por otro lado es importante recordarle a la investigada que el Informe Único de Infracciones al Transporte es un documento público y que por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.



*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S identificada con N.º T. 900496788-8 contra la Resolución N° 20206 del 04 de mayo de 2016.*

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan; es claro que la investigada el día 20 de enero de 2016, permitió que el conductor del vehículo de placa SMH-792 cobrara directamente a los pasajeros por el servicio de transporte, así mismo es de aclararle al Recurrente que el día de los hechos el agente de tránsito consignó en la casilla #7 del mencionado informe el código de inmovilización N°590 de la resolución 10800 de 2003 en razón a las observaciones realizadas, por tanto no es de entender por parte de este Despacho la afirmación referente a que la presente entidad esta presumiendo el código de infracción, cuando está perfectamente concordado con las descripciones plasmadas por el Agente de Tránsito en el presente IUIT.

#### LA CIUDAD DE LA INFRACCION

De otro lado, respecto argumento esbozado por el Representante Legal de la empresa vigilada, con relación al mal diligenciamiento del Informe de Infracciones; este Despacho observa que en la casilla N° 2 del IUIT N° 13752078, el Agente de Policía consignó clara y taxativamente el lugar en el cual se genero la infracción, siendo la Dirección "VIA CALAMAR – BARRABQUIKLLA KM 55+300"; por lo tanto no se ha presentado violación al Debido Proceso ni al Derecho de Defensa como lo señala la empresa.

De la misma manera se pueda observar que el lugar en el cual se genero la infracción fue en Bogotá, dado que el comparendo de hace parte de la Secretaria de TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARRETETA., como se puede observar en el costado superior derecho del mismo.

Tal como se establece en la Resolución 003027 del 26 de julio de 2010, como se establece en lo referente a la casilla 2:

*Casilla 2. Lugar de la infracción: La dirección está enfocada a ubicar exactamente el lugar donde se cometió la transgresión a la norma, por lo tanto realza importancia, la información fidedigna que debe ser consignada, ya que por medio de ésta se podría verificar en caso de inconformidad con la infracción, las posibles existencias de señales que originaron el comparendo, tales como prohibido parquear, doble línea continua o semáforos. Para tal efecto en el caso de una infracción cometida en la "Avenida Carrera 68 con Calle 66" se marcará teniendo en cuenta el municipio y la localidad o comuna (...).*

Por consiguiente, considera esta delegada que lo argumentado por la empresa vigilada no constituye un error al diligenciar el Informe Único de Infracciones de Transporte, toda vez, que el cargo formulado en el acto administrativo de apertura de investigación, corresponde y guarda armonía en cuanto a la conducta infringida.



Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S identificada con N.I.T. 900496788-8 contra la Resolución N° 20206 del 04 de mayo de 2018.

#### FALSA MOTIVACIÓN

Se debe hacer claridad que de acuerdo al principio de la carga de la prueba que para el caso en concreto recae en cabeza de la investigada que quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la obligación de demostrarlo dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos.

En este caso, se hace claro que es la parte actora quien tiene la carga de la prueba y atendiendo el caso concreto, la parte investigada no logró demostrar que el acto administrativo que recurre haya sido proferido con una finalidad distinta ni que tuviera fines u objetivos ajenos a la función pública, pues es de recordar que un acto administrativo es considerado como "(...) la manifestación voluntaria de la administración, se encuentra conforme a derecho y se acepta que reúne todas las condiciones y elementos indispensables para concluir que es un acto regular y perfecto, mientras no se demuestre lo contrario. Es decir, en sentido opuesto, por profundos que sean los vicios en que pueda incurrir un acto administrativo, tendrá validez y fuerza ejecutoria hasta tanto la autoridad competente no se hubiere pronunciado al respecto. (...)"<sup>1</sup> (Subrayado fuera del texto)

Por consiguiente considera esta delegada que lo argumentado por la empresa vigilada no constituye una falsa motivación, toda vez que el cargo formulado en el acto administrativo de apertura de investigación y referido en el fallo administrativo, corresponde y guarda armonía en cuanto a la conducta infringida.

#### TIPICIDAD Y LEGALIDAD DE LA CONDUCTA OBJETO DE SANCIÓN

Teniendo en cuenta los argumentos del recurrente, este Despacho considera que si bien el artículo 31 del Decreto 3366 de 2003 "Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos", indica que "Artículo 32. Serán sancionados con multa de once (11) a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes las empresas de Transporte Terrestre Automotor Especial, que incurran en las siguientes infracciones: (...)l) Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio;" dicha disposición no resulta aplicable al caso debido a la medida cautelar de suspensión provisional que decretó el Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Dr. Marco Antonio Velilla, Rad. N° 2006-00098, Consejero Ponente el Dr. Marco Antonio V. Moreno, artículos declarados ahora nulos según Sentencia del 19 de mayo de 2016, C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

Por lo anterior, resulta procedente hacer remisión al concepto del Ministerio de Transporte No. 201014340224991 del 21 de junio de 2010:

<sup>1</sup>SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, Universidad Externado de Colombia, 4ta Edición, Pág. 54, 2003, Bogotá, Colombia.



Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S identificada con N.I.T. 900496766-8 contra la Resolución N° 20206 del 04 de mayo de 2010.

" (...) este Despacho considera que la suspensión provisional de los artículos del Decreto 3366 de 2003, se limita a los montos de la sanción de multa contemplado en cada uno de ellos, toda vez que la parte normativa de las providencias se refieren de manera expresa a los "límites" o "rangos" y si se observa la transcripción del Consejo de Estado, de los textos de los mismos artículos suspendidos se tiene que éstos están en negrilla y subrayados, para significar de esta manera que las conductas tipificadas allí, continúan vigentes y deberían aplicarse las sanciones contempladas en la Ley 336 de 1996, artículos 45 y 46." (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, es claro que el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 363632 en su integridad proporciona las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el hecho investigado, el cual corresponde, efectivamente, dentro de lo normado en la referida Resolución 10800 de 2003, a la contravención por permitir el tránsito de sus vehículos afiliados sin documentos que soporten la operación del automotor, en ese orden de ideas, debe entender la encausada que en el Informe de Infracción, por efectos prácticos, solo se diligencia en código de infracción que a su vez corresponde a la codificación establecida en la pluricitada Resolución 10800 de 2003, pero no debe perderse de vista que dichos códigos de infracción deben interpretarse de manera armónica y coherente<sup>2</sup> con el espectro completo de la normatividad del transporte establecida en Colombia. Además, debe recordarse, que dentro de la Resolución que abrió investigación e imputo cargos se individualizó e identificó perfectamente todas las normas que se reputan transgredidas.

De todo lo expuesto anteriormente, se concluye no es de recibo el argumento según el cual el Informe no registra la violación a las normas que se imputan como transgredidas en la resolución de apertura de investigación, ya que éste es apenas un formato que registra una codificación de normas, que a su vez deben ser interpretadas armónicamente.

De igual manera, es de gran importancia acudir a lo consagrado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 "Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte", que indica:

**"Artículo 26.-** Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate."

Por lo anterior, este Despacho manifiesta que si bien la aplicación del Decreto 3366 de 2003 no es aplicable debido a la prohibición que señala el artículo 9° de la Ley 1437 de 2011, la presente investigación adopta fundamentos normativos plenamente aplicables al caso en concreto teniendo en cuenta el Informe Único de Infracciones de Transporte como documento que sirvió de mérito para iniciar la actuación, dejando claro que cuando la empresa transportadora permite el tránsito de sus vehículos afiliados cambiando la modalidad del servicio para el cual se encuentra habilitado.

<sup>2</sup>Las interpretaciones normativas literales o exegéticas si bien en algún momento histórico (principios del siglo XIX) fueron ampliamente aceptadas e hicieron parte de la natural y progresiva evolución de la ciencia jurídica, hoy en día han sido suficientemente superadas, dejando atrás las arcaicas y rezagadas técnicas de hermenéutica jurídica basadas únicamente en el tenor literal de las normas, que desconocen el carácter armónico y sistemático que inspira los ordenamientos jurídicos modernos. De nada sirve el ejercicio de interpretación que se reduce a los límites de una sola disposición, cuando la adecuación comparativa de los preceptos normativos depende de la integración de artículos contenidos en otras regulaciones. El ordenamiento jurídico presenta con frecuencia normas incompletas, cuyo contenido y finalidad deben articularse junto a otras reglas, sólo de este modo es posible hacer una interpretación integral o superar eventuales incongruencias al interior de un orden normativo.



RESOLUCIÓN N°.

del

- 4 0 9 4 6

13 SEP 2018

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S identificada con N.I.T. 900496788-8 contra la Resolución N° 20206 del 04 de mayo de 2018.*

Aunado a esto y teniendo en cuenta los cuestionamiento que realiza el recurrente, es importante hacer remisión al pronunciamiento que la Corte Constitucional realizó en la Sentencia C-490/97, en la cual por disposición del artículo segundo declaró exequible dicha disposición:

*"(...) El literal e) del artículo 46 será declarado exequible, porque no contraría la Constitución, concretamente el artículo 29 de ésta.*

*Hay que entender que las violaciones que en este literal se sancionan son todas las infracciones de las normas de transporte, diferentes a las expresamente señaladas en el mismo artículo 46. No se quebranta, pues, el principio de legalidad de la pena.*

*Se advierte, sin embargo, que las sanciones, dentro de la escala prevista en el artículo 46, deben ser razonables y proporcionales a la violación.*

*Así, se declaró exequible esta norma. (...)"*

Es importante aclarar que el sustento normativo para iniciar las investigaciones es el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 a su vez el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, por lo tanto se ha cumplido con el principio de legalidad, toda vez, que se sancionó con base en una ley y no en la resolución 10800 como lo confunde la investigada.

#### PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS

Con respecto a la solicitud realizada en los argumentos tendientes a la práctica de las pruebas, se hará un análisis jurídico respecto de la misma con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece *"(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)"*.

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que *"(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil (...)"* y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que *"(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)"*.



RESOLUCIÓN N°. del

- 4 0 9 4 6

13 SEP 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S identificada con N.I.T. 900496788-8 contra la Resolución N° 20206 del 04 de mayo de 2018.

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)".

Conforme a lo anterior este Despacho procede a resolver la solicitud probatoria hecha en el Recurso de Reposición por la sancionada.

- Solicito se tenga como prueba y se llegue a la presente investigación copia de la resolución No. 003027 del 26 de julio de 2010. es de tener en cuenta que el lugar de los hechos está perfectamente delimitado, por tanto la ausencia de la delimitación de la ciudad no interfiere en el debido diligenciamiento del IUIT, por tanto dicha prueba no es pertinente para la presente investigación administrativa.
- Respecto al Careo entre el conductor y el Agente de Tránsito y el testimonio del Agente de tránsito con el fin de que especifique con claridad la ciudad en la que se elaboró el presente IUIT y bajo que código enmarcó la conducta. Es esta parte es importante precisarle al recurrente que dicha prueba testimonial no presta el merito suficiente a esta investigación, Respecto la solicitud de declaración del Agente de Policía con placa N° 087910 este Despacho acoge y reitera la consideración que sobre el tema se realizó en la Resolución recurrida, cuando el funcionario diligencia y suscribe el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 363632 bajo gravedad de juramento constituyéndose entonces como un documento público, el cual da fe de su otorgamiento, fecha y las declaraciones que en él se hagan mientras no sea tachado de falso o desvirtuado en debida forma, así mismo como se menciona lo largo del presente escrito respecto a que la delimitación del lugar de los hechos está perfectamente identificado y en este caso así no se haya estipulado la ciudad específicamente y la conducta objeto de reproche está plenamente identificada respecto al cobro directo a los pasajeros por el servicio prestado por parte de conductor del vehículo de placa SMH-792.
- Declaración de los pasajeros del servicio del día de los hechos y la declaración del contratante del servicio. este Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT N° 363632, razón por la cual el testimonio solicitado, sería un desgaste procesal inocuo ya que no portarían elementos adicionales a la investigación administrativa. Así las cosas no se decretara su práctica.
- Tener como prueba la Resolución 13695 del 10 de mayo de 2016, la resolución N° 14269 de 2016, la Resolución 14269 del 12 de mayo del 2016, la Resolución 63768 del 23 de noviembre de 2016, la resolución No. 13695 del 19 de mayo de 2016, la resolución No. 2413 del 14 de febrero de 2014, la resolución No. 67793 del 01 de diciembre de 2016, la resolución No. 36555 del 04 de agosto de 2017, la Resolución 1586 del 26 de enero de 2017, la Resolución 12328 del 18 de abril de 2017 de teniendo en cuenta los fundamentos que están delimitados en el escrito, respecto de las resoluciones referidas las mismas no aportan elementos de utilidad ni



RESOLUCIÓN N°

del

- 4 0 9 4 6

13 SEP 2018

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S identificada con N.I.T. 900496788-8 contra la Resolución N° 20206 del 04 de mayo de 2018.*

pertinencia, pues cada situación fáctica y jurídica enmarca circunstancias de tiempo, modo y lugar diferentes, motivo por el cual no procede su aplicación.

- Solicita una prueba pericial a efectos de hacer una georeferenciación satelital o triangulación con el fin de determinar el lugar de los hechos. Este Despacho reitera a cerca de la carga de la prueba, respecto a que está en cabeza de la empresa investigada, es decir, debe aportar las pruebas pertinentes, útiles y conducentes que permitan refutar la conducta infringida por tanto con la solicitud de esta prueba no se desvirtuaría la conducta sancionada respecto al cobro directo por parte del conductor del vehículo por el servicio prestado directamente a los pasajeros.
- Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para efectos que certifique la ubicación exacta de la infracción. Se le reitera a la Representante Legal de la empresa, que la finalidad de las pruebas es desvirtuar la conducta por la que se investiga, por tanto la solicitud de esta prueba no es útil, teniendo en cuenta que el lugar de los hechos está plenamente identificado, y así mismo, la conducta objeto de sanción.

Siendo así las cosas, debido a que las pruebas solicitadas y aportadas no fueron útiles, pertinentes y conducentes, no se logró desvirtuar la conducta reprochable delimitada en el contenido del IUIT 363632 por ende la responsabilidad de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial Automotor TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S, frente a los hechos acaecidos el día 20 de enero de 2016

En mérito de lo expuesto esta Delegada,

#### RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° 20206 del 04 de mayo de 2018 que falla la investigación administrativa adelantada contra la TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S. identificada con N.I.T. 900496788-8, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S. identificada con N.I.T. 900496788-8, en su domicilio principal en la ciudad de NUEVA GRANADA, en la dirección CALLE 6 NRO 4 A -75 ENT N APTO 76, Correo Electrónico. [carboel@hotmail.com](mailto:carboel@hotmail.com) o dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y



RESOLUCIÓN N°.

del

- 4 0 9 4 6

13 SEP 2010

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S identificada con N.I.T. 900496788-8 contra la Resolución N° 20206 del 04 de mayo de 2010.*

siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

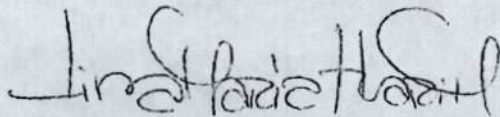
Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., a los,

- 4 0 9 4 6

13 SEP 2010

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Angie Jiménez - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones - IUIT  
Revisó: Andrea Valcárcel - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones - IUIT  
Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones - IUIT





**CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA  
TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S.**

Fecha expedición: 2018/08/31 - 14:01:13 \*\*\*\* Recibo No. S000309215 \*\*\*\* Num. Operación. 90-RUE-20180831-0050

\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN KszF5t9UKE

EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA.

LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.

PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 4209909 Ext 4 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB /www.ccsm.org.co

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las matriculas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S.  
**SIGLA:** TICOSTA  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA  
**CATEGORÍA:** PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
**NIT:** 900496788-8  
**ADMINISTRACIÓN DIAN:** SANTA MARTA  
**DOMICILIO:** NUEVA GRANADA

**MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO:** 137056  
**FECHA DE MATRÍCULA:** FEBRERO 06 DE 2012  
**ULTIMO AÑO RENOVADO:** 2018  
**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA:** MARZO 28 DE 2018  
**ACTIVO TOTAL:** 899,957,077.00  
**GRUPO NIIF:** 3.- GRUPO II

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL:** CLL 6 NRO. 4A - 75 ENT. N APTO 76  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 47460 - NUEVA GRANADA  
**TELÉFONO COMERCIAL 1:** 3662941  
**TELÉFONO COMERCIAL 2:** 3755840  
**TELÉFONO COMERCIAL 3:** 3216791843  
**CORREO ELECTRÓNICO:** carboel@hotmail.com

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:** CLL 6 NRO. 4A - 75 ENT. N APTO 76  
**MUNICIPIO:** 47460 - NUEVA GRANADA  
**TELÉFONO 1:** 3662941  
**TELÉFONO 2:** 3755840  
**TELÉFONO 3:** 3216791843  
**CORREO ELECTRÓNICO:** carboel@hotmail.com

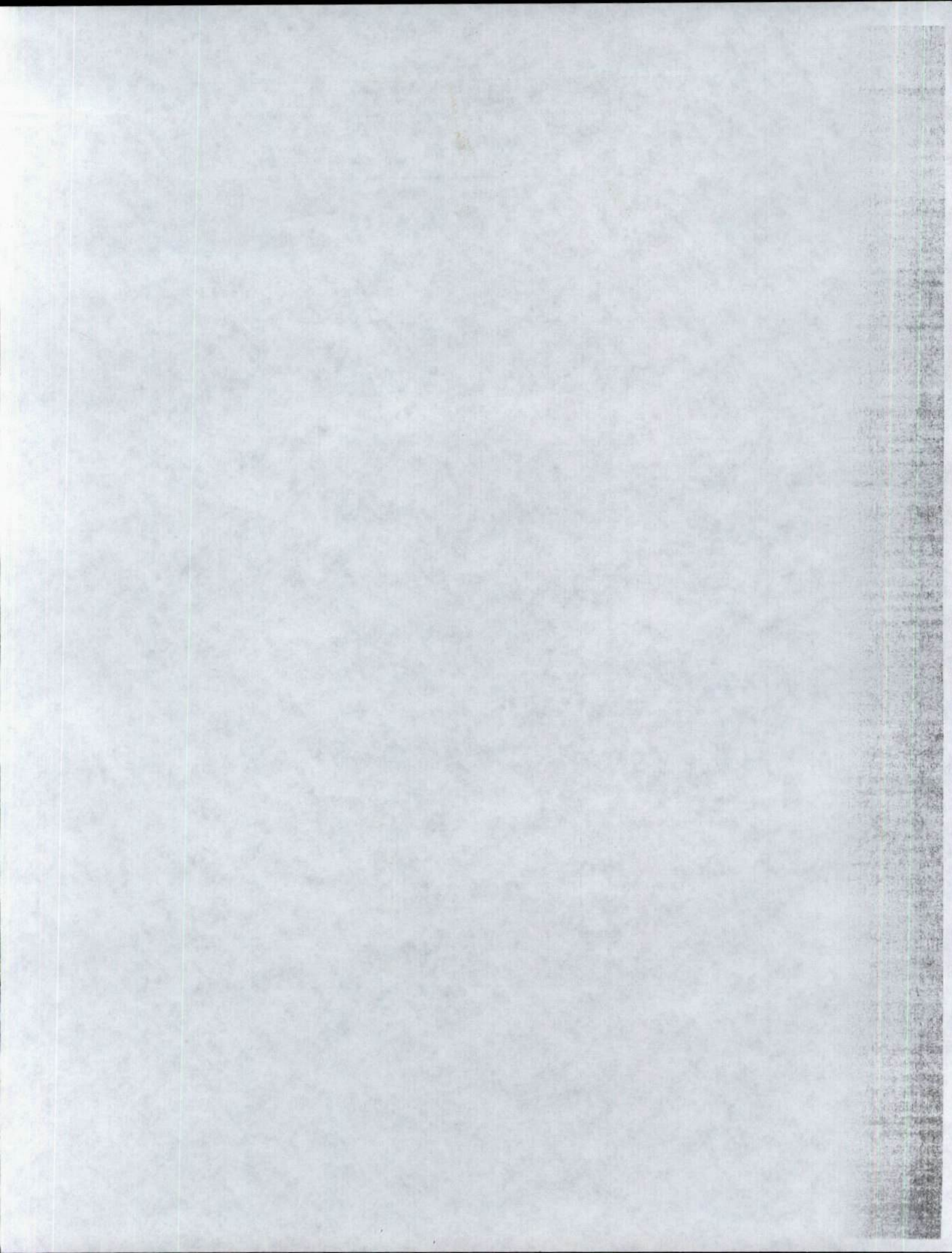
**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL:** H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS  
**ACTIVIDAD SECUNDARIA:** H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

**CERTIFICA - CONSTITUCIÓN**

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 15 DE ENERO DE 2012 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 31916 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE FEBRERO DE 2012, SE INSCRIBE: LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S..







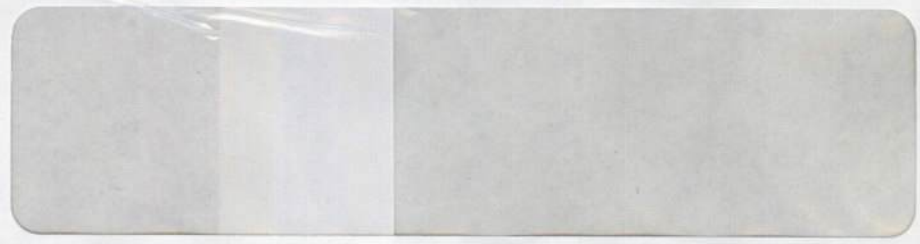
**42**  
 Servicios Postales  
 Medios S.A.  
 NIT 900 052917-9  
 Cc 29 63 95 A 59  
 Línea Nal: 01 8000 111 210

**REMITENTE**  
 Nombre/Razon Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES  
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barro a soledad  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Código Postal: 111311395  
 Envío: RA013050836CO

**DESTINATARIO**  
 Nombre/Razon Social: TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.  
 Dirección: CALLE 6 No. 4A - 75 ENTRADA N APARTAMENTO 76  
 Ciudad: GRANADA, NUEVA GRANADA  
 Departamento: MAGDALENA  
 Código Postal: 475020110  
 Fecha Pre-Admisión: 18/09/2018 15:36:14  
 Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011

BOLEN HERIBÉ

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.  
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615  
 www.superttransporte.gov.co



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte  
 República de Colombia

**PROSPERIDAD  
 PARA TODOS**



